

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - 2 DIC. 2020 dos mil veinte.

Se decide el recurso de APELACION interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, el treinta (30) de septiembre de 2019, por medio del cual se abstuvo de pronunciarse sobre un mandamiento de pago solicitado .

ANTECEDENTES.

El Juzgador de primera instancia mediante auto calendado treinta (30) de septiembre del cursante año, negó implícitamente la orden de pago deprecada , por cuanto, la parte demandada constituyó un título judicial cancelando los montos impuestos en las condenas proferidas en su contra en providencias del 9 de mayo del 2018 y adicionada en proveído del 16 de enero del 2019, Sin manifestar si sobre dichos réditos podrían causarse intereses .

El apoderado de la parte actora, en escrito de reposición y en subsidio de apelación manifestó que el auto debe revocarse por cuanto, los intereses moratorios se causan, así no se pacten o impongan por el sólo mandado de la ley, y cita en su escrito lo previsto en el art. 884 del C. de Cio. Aunado a lo anterior señala que por el sólo hecho de no haber cumplido dentro del plazo señalado se encuentra en mora. (art. 1608 del C. C.)

Resuelto el recurso de reposición y confirmado se concedió el de apelación correspondiendo a este despacho.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tiene que se inició a solicitud de la demandante (folio 277) librar orden de pago por las condenas proferidas en la sentencia calendada 9 de mayo del 2018 y adicionada en proveído del 16 de enero del 2019, solicitando adicionalmente a ello, librar orden de pago por los intereses moratorios comerciales .

Y sobre este aspecto, debemos señalar que existe total desacuerdo por parte de este funcionario , con los argumentos expuesto por el a quo para negar la correspondiente orden de pago, basado en que como la sentencia no ordenó el pago de intereses a partir del vencimiento estos no se causan.

Estudiados los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente , el juzgado los considera de recibo en forma parcial , para acceder a la revocatoria del auto cuestionado, en razón a que efectivamente la tasa aplicada, esto es la tasa legal prevista en el ar. 1617 del C.C, es la máxima permitida para obligaciones netamente civiles, en consideración a la naturaleza del asunto en

que se impuso las condenas respectivas, razón por la cual no es predicable imponer intereses a la tasa máxima legal moratorios establecidas y regulada en el art. 884 del C. de Cio, pues la misma no proceden de dicha actividad.

Dicha distinción entre intereses moratorios legales e intereses moratorios comerciales se hace en la Sentencia C-604/12 que establece:

** C - 364 de 2000 que declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos" [4].

En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios los cuales no viene al caso traer a colación.

Bajo tales elementos, tenemos que la imposición de la condena en la sentencia dentro del proceso verbal, así como las correspondientes costas se convierten para sus obligados en una obligación meramente civil, por ende los intereses aplicables al caso corresponden a los determinados en el el art. 1617 del C.C. y ello con base en lo establecido en el art. 1608 del C. C. que señala:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Así las cosas, y en resumidas cuentas el auto cuestionado será revocado, para que se libre la orden de pago, por los intereses legales y se apliquen en debida

forma los pagos y abonos verificados en el momento de practicarse la liquidación respectiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado :

R E S U E L V E:

- 1.- . **REPONER** el auto calendarado treinta (30) de septiembre del 2019, por medio del cual se abstuvo de pronunciarse sobre un mandamiento de pago .
- 2.- Como consecuencia de lo anterior procédase por el A quo a librar la orden de pago de pago requerido, aplicándose la tasa de intereses establecida en el art. 1617 del C. C.-
- 3.- No se condena en costas ante la prosperidad del recurso .
- 4.- Devuélvase **EN FORMA INMEDIATA EL PROCESO AL Juzgado de primera instancia.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 38 -3 DIC 2020 hay El Secretario, NANCY LUCIA MORENO
--